SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal, para tipificar el delito de tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior.

BOLETÍN N° 15.796-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia (signado Boletín Nº 15.796-07), que cumple su primer trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Moción de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón, y señores Araya, Kast y Walker. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 11 de abril de 2023, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Asistieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres, acompañada por los abogados señora Flora Ben-Azul y señor Mario Araya.

- El asesor legislativo de la SEGPRES, señor Vicente Riquelme.

- El académico penalista de la Universidad Diego Portales, señor Antonio Bascuñán.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Fischer y Alejandra Leiva, y señores Carlos Lobos, Daniel Quiroga y Camilo Sánchez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Sancionar como delito la tenencia de medios tecnológicos que permitan la comunicación con el exterior de recintos penitenciarios, y no como contravención administrativa de las normas internas de disciplina del establecimiento.

- - -

CONSTANCIAS

Normas de quórum especial: No hay.

Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N$^{os.}$ 1, 2 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: N$^{os.}$ 4, 5, 6, 7 y 8.

5.- Indicaciones retiradas: N^{o} 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Incorpora, en el epígrafe del Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, compuesto de cinco incisos.

Indicación N° 1.-

De **S.E. el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el que se señala:

"Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.

Está exento de pena el abogado defensor que omitiere denunciar conforme al artículo anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.".".

Con motivo del análisis de esta indicación, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Torres**, precisó que, si bien las indicaciones N°s 1, 2 y 3 son semejantes, muestran algunas diferencias y matices, que radican básicamente en que el Ejecutivo propone eximir del tipo al abogado defensor

que omitiere denunciar la tenencia de un elemento tecnológico en poder de su representado (de los que se mencionan en el artículo 304 bis), y en que mientras las indicaciones N°s. 2 y 3 plantean que el delito se configure también respecto del funcionario público que omita “requisar” el medio tecnológico, la proposición del Ejecutivo sólo alude al caso de la omisión de denuncia. En ese orden, añadió, se ha optado por no incluir la omisión de la obligación de requisar atendido que la propia Gendarmería de Chile hizo presente que el cumplimiento de tal deber conlleva un alto riesgo para los funcionarios, sobre todo cuando actúan solos. Cuando se tiene conocimiento de la existencia de los elementos de que se trata la normativa reglamentaria exige realizar una denuncia o dar aviso, para que, por medio de un operativo amplio al interior del recinto penitenciario en busca de aquellos dispositivos, quede resguardada la seguridad de los funcionarios y se logre requisar los elementos prohibidos.

El **académico señor Bascuñán** adujo que, en el marco de la normativa que se analiza, es razonable explicitar una exoneración de responsabilidad para el abogado defensor del recluso que tiene en su poder un medio de telecomunicación, con el objeto de evitar un conflicto con la ética profesional.

En relación con el deber de requisa que recaería sobre los funcionarios de Gendarmería de Chile, afirmó que implica asumir una condición de inexigibilidad. En principio, arguyó, siempre existe tal deber respecto de elementos prohibidos al interior de los recintos penitenciarios. Sin embargo, la requisa puede generar un riesgo tal que lo hace inexigible. Por ello, se debe dar cumplimiento al procedimiento para requisar estos dispositivos por medio de un operativo colectivo y no en forma individual. En cualquier caso, se trata de una consideración prudencial de Gendarmería de Chile, por lo que parece prudente no hacer exigible a un funcionario involucrarse en situaciones de peligro real. En esa línea, el académico recomendó incorporar un deber de denuncia y que los gendarmes efectúen las requisas mediante operativos que garanticen parámetros de seguridad suficientes.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó preocupación por la posibilidad de que el tipo penal que se consulta genere dinámicas carcelarias perversas, que provoquen consecuencias desfavorables más que contribuciones al problema en cuestión. Ello, en atención a que los únicos que pueden ser testigos de la tenencia de medios tecnológicos al interior de las cárceles son los gendarmes, reclusos o abogados defensores. Así las cosas, cualquier denuncia de esta índole podría complicar aún más el ambiente (ya crítico) al interior de las unidades penales.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** coincidió con la inquietud antes consignada y, a su vez, manifestó sus dudas

respecto de si la regulación propuesta constituye una adecuada política criminal. Según explicara, el artículo 304 bis del Código Penal ya incorporó un tipo penal que sanciona a quienes introducen elementos tecnológicos al interior de los recintos penitenciarios. Este proyecto de ley, agregó, va más allá, como quiera que sanciona incluso a aquellos funcionarios que no denuncien la tenencia de estos elementos. Ante la disyuntiva de mantener la propuesta legislativa o no perseverar en ella, el señor Senador se decantó por mantener esta clase de regulación a nivel puramente reglamentario.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** consideró un error abstenerse de regular esta materia para no complejizar las relaciones al interior de los recintos penitenciarios. Sobre el particular, el señor Senador sostuvo que el objeto del proyecto es precisamente fijar un criterio a nivel legal para evitar la comisión de delitos por medio de aparatos tecnológicos desde el interior de las cárceles. En su opinión, la actual propuesta reducirá ostensiblemente la tenencia de medios tecnológicos en unidades penales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que las aprensiones de Gendarmería de Chile acerca de requisar elementos tecnológicos al interior de los recintos penitenciarios, alude a la posibilidad de que ello ponga en riesgo la integridad de sus funcionarios. Lo procedente, entonces, no es limitar las funciones de esta institución, sino entregarle mayores herramientas para evitar la comisión de delitos desde el interior de unidades penales. Por lo demás, dijo, todo funcionario púbico está obligado a cumplir sus funciones y, en caso de no cumplirlas, está expuesto a responsabilidad administrativa, civil y penal.

El **Honorable Senador señor Galilea** acotó que el artículo 304 bis del Código Penal establece un tipo penal que, en su concepto, ha tenido un bajo impacto, al constatarse la tenencia de un alto número de aparatos celulares al interior de los recintos penitenciarios. Resulta presumible, dijo, que este nuevo tipo penal tampoco dará buenos resultados y, además, podría generar una dinámica perversa de denuncias cruzadas entre reos, gendarmes y abogados defensores.

A su entender, la solución más efectiva en esta metería es que Gendarmería de Chile enfoque sus esfuerzos en contar con mecanismos tecnológicos que bloqueen o inhiban la señal de artefactos de comunicación en los recintos penitenciarios, actualizándolos constantemente.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de apoyar la propuesta del Ejecutivo, por cuanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la cartera de la cual depende Gendarmería de Chile.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo

presente que artículo 175 del Código Procesal Penal dispone que los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería están obligados a denunciar todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. En caso de no cumplimiento de esta obligación, incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal. En su opinión, las citadas normas ya regulan esta materia en términos generales, por lo que no sería imprescindible innovar en la materia.

Sobre este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que la propuesta en discusión aumenta la pena aplicable, porque el artículo 494 del Código Penal sólo prescribe una pena de multa.

El **Honorable Senador señor Galilea** precisó que mientras la iniciativa en informe establece un delito consistente en la tenencia de estos aparatos tecnológicos al interior de un recinto carcelario, la figura contemplada en el artículo 304 bis (hoy vigente) sanciona el ingreso de dichos elementos. En consecuencia, crea una figura penal distinta, respecto de la cual opera, además, el delito de omisión de denuncia.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** expresó que, efectivamente, la omisión de denuncia se sanciona en el Código Procesal Penal como falta, con multa de 1 a 4 UTM. Asimismo, sostuvo, se transgrede un deber funcionario, conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

El **académico señor Bascuñán** puntualizó que el artículo 304 bis tipifica tanto internar, como permitir internar, estos dispositivos en un recinto penitenciario: así, desde el momento en que se tipifica un comportamiento que se realiza dentro de los establecimientos carcelarios, los funcionarios de Gendarmería tienen el deber de evitar su comisión, de lo contrario, surge responsabilidad de comisión por omisión, sea en calidad de autor o cómplice. En esta materia, añadió, si bien la práctica judicial chilena no asume de forma operativa la imputación de responsabilidad de comisión por omisión, se puede concluir que el funcionario público es cómplice si colabora omitiendo su deber de impedir el hecho. La diferencia con el nuevo delito de tenencia radica en que, al tratarse de un delito permanente, la omisión de denuncia no sólo versa sobre un hecho pasado, sino también respecto de un hecho presente y, en consecuencia, se considerará su responsabilidad en la comisión por omisión. En otras palabras, las estructuras omisivas propias del inciso segundo se sobreponen a la imputación de omisiones impropias conforme a las reglas generales, que usualmente no operan en la práctica judicial.

En la misma línea, previno, si se decide excluir la hipótesis de omisión propuesta, siempre será posible pensar en la omisión de requisar, pudiendo hacerlo sin detrimento propio. Sin embargo, esa

hipótesis tornaría muy difícil su aplicación.

En relación al inciso primero del artículo 304 ter propuesto, el **Honorable Senador Huenchumilla** estimó que se trata de un delito de peligro, porque el elemento tecnológico se puede utilizar para cometer un delito al interior del recinto penitenciario. Entonces, el Estado previene la tenencia de estos elementos tecnológicos y, así, la comisión del delito final. En este escenario, puntualizó, sería oportuno conocer la cantidad de estafas telefónicas que se cometen fuera de los establecimientos penitenciarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** discrepó de la idea de que se trate de un delito de peligro, toda vez que a las personas privadas de libertad se les prohíbe la tenencia de este tipo de aparatos. Lo anterior, sin perjuicio que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos licite el sistema de comunicación externa. En ese orden, las personas privadas de libertad podrán mantener comunicación con familiares y cercanos, pero debidamente controlados por Gendarmería de Chile. Quienes cumplen una pena privativa de libertad no pueden acceder a todos los medios tecnológicos que utilizan las personas que se encuentran en libertad.

Por otra parte, fue de parecer que el artículo 304 bis del Código Penal no ha fracasado en su aplicación, porque resulta irreal que una política criminal detenga en términos absolutos la comisión de una conducta.

El **Honorable Senador Huenchumilla** adujo que, en similares términos, la Ley sobre Control de Armas prohíbe y sanciona la tenencia ilegal no inscrita, porque parte de la base que resulta peligrosa su posesión, siendo así un delito de peligro abstracto. El Estado toma una postura de prevención y adopta como política criminal la inscripción de armas de fuego.

Por otro lado, agregó, mientras el Reglamento de Gendarmería señala que la persona privada de libertad no pierde ningún derecho relativo a su calidad de ciudadano, excepto su libertad ambulatoria, aunque, al mismo tiempo, prohíbe la tenencia de aparatos tecnológicos, en esta instancia parlamentaria se busca elevar la perpetración de esta conducta a la categoría de delito. Un aspecto a tener en cuenta en este asunto es que, en circunstancias que se cometen delitos mediante la utilización de celulares tanto dentro como fuera de los recintos penitenciarios, mediante esta norma se sancionará únicamente a las personas privadas de libertad.

El **académico señor Bascuñán** explicó que en la discusión planteada existen tres niveles de referencia. El primero de ellos

dice relación con la comisión de delitos, mediante el uso de teléfonos celulares dentro de establecimientos penitenciarios. Esta finalidad, dijo, debería ser resuelta en función del castigo por los delitos cometidos mediante el teléfono (estafa, amenaza, etc.) y pensar en la tenencia del teléfono como un estadio previo, preparatorio a la tentativa, en que el instrumento que se posee no es *per se* peligroso. Sin embargo, el inciso tercero del artículo 304 bis sanciona la etapa preparatoria en la comisión de delitos dirigida específicamente al funcionario público. Ni los incisos primero y segundo de la misma norma, ni en las reglas que se discuten en esta iniciativa legal, ponen de manifiesto que ésta sea la finalidad de protección, donde la redacción de la regla es genérica: el artículo 304 bis sanciona la introducción de estos elementos; el artículo 304 ter propuesto, la tenencia de estos dispositivos.

Si la finalidad de la regla es la señalada precedentemente, ésta es sobreinclusiva y, por ende, desproporcionada. En caso contrario, podría haber dos finalidades de protección, que son genéricas. La primera, es aquella a que alude el artículo 78, letra j), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que declara la prohibición de tenencia de los dispositivos de telecomunicación por razones de seguridad. Quienes están recluidos en establecimientos penitenciarios al comunicarse mediante estos dispositivos, eludiendo la vigilancia de Gendarmería, pueden generar condiciones de extremo peligro dentro del propio recinto carcelario. Así, el artículo 304 ter sería un reforzamiento penal de esa consideración, es decir, un problema de seguridad.

Otro nivel de referencia, arguyó, consiste en que la privación de la libertad ambulatoria se entiende como privación de libertad general de acción. Actualmente, esta privación debe ser no sólo ambulatoria, sino también de telecomunicación. Esta idea, que no se encuentra suficientemente explicitada a nivel constitucional ni legal en la naturaleza y efectos de las penas, se entiende implícita en el hecho de que se trata de objetos de tenencia prohibida de conformidad a la reglamentación, y además la ley faculta a Gendarmería para establecer las condiciones bajo las cuales se cumple la privación de libertad. De esta forma, se trataría de restricción penitenciaria que produce un efecto limitante de la libertad general de acción, que hoy en día es equivalente a la restricción de la libertad general de acción que proviene de la privación de libertad ambulatoria.

En lo tocante al inciso tercero de la norma propuesta, y específicamente en relación con la situación de los abogados, el académico expresó que la regla más razonable es que se encuentre exento de responsabilidad penal el letrado defensor de quien tuviere en su poder los elementos señalados en el artículo 304 bis. Dado que la regla establece una consecuencia que deriva de la responsabilidad, lo razonable es eximir al sujeto de responsabilidad penal.

Enseguida, aclaró que un profesional del derecho en el ámbito penal se encuentra sujeto a dos deberes: por una parte, eventualmente al deber de denuncia como funcionario; por otra, a uno de confidencialidad como abogado defensor. Con todo, el deber de confidencialidad prevalece por sobre el deber de denuncia. Una de las consecuencias de esta preponderancia es la exoneración de responsabilidad penal. Lo que sucede, puntualizó, es que el abogado defensor tiene conocimiento de dos cosas, esto es, que su representado ha cometido el delito y que lo seguirá cometiendo. La ética profesional le obliga a mantener como secreto lo ocurrido en el pasado, pero no lo que sucederá en el futuro. De allí que la regla lo exonere de responsabilidad penal favoreciendo el respeto al deber de confidencialidad, mediante una prerrogativa.

Consultado por el **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de si la exoneración de responsabilidad penal opera *ipso iure*, el **académico señor Bascuñán** aclaró que se trata de una cuestión práctica, respecto de la cual se producen constelaciones de casos distintos. Ciertamente, dijo, responde a la evidencia incontestable de la exoneración de la responsabilidad. De este modo, cuando tiene lugar una causa de justificación que tiene evidencia incontestable, no tiene sentido el inicio de un procedimiento penal para dar razón a que una delación fue justificada.

\- - -

A continuación, la **señora Presidenta de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación separada, según incisos, el artículo 304 ter que propone el Ejecutivo.

- El inciso primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que la norma que se aprueba tiene por finalidad complementar el sistema de seguridad establecido en el artículo 304 bis del Código Penal.

- El inciso segundo, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Votó por el rechazo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que,

sin perjuicio de las aprensiones que manifestara respecto de estas normas y de las consecuencias prácticas que podrían generar en la convivencia al interior de los recintos penitenciarios, concordaba en general con el criterio del Ejecutivo en esta materia.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla,** al fundar su parecer, expresó su preferencia por las reglas generales dispuestas en el artículo 175 del Código procesal Penal y el artículo 494 del Código Penal, por lo que, en este sentido, fue partidario de no innovar en relación con el asunto regulado en este inciso.

- El inciso tercero, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

En sintonía con el debate habido en el señor de la Comisión, la redacción acordada para el inciso tercero es la que sigue:

"Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho.".

- El inciso cuarto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

<u>Artículo 304 ter propuesto</u>

Indicaciones N°s. 2 y 3.-

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, y de la **Honorable Senadora señora Rincón**, respectivamente, proponen reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere requisarlo o denunciar el hecho a la autoridad competente, en su caso, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a

inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.”.

La Comisión fue partidaria de subsumir la disposición sustitutiva consultada en estas indicaciones en el artículo 304 ter que acordara conforme a lo reseñado precedentemente, acogiéndolas, en consecuencia, con modificaciones.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s. 2 y 3, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Inciso primero

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio a quien, encontrándose privado de libertad, tenga en su poder intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior. Agrega que lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que sean procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.

Indicación N° 4.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone agregar, a continuación de la expresión “privado de libertad”, la frase “en un recinto penitenciario”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Indicación N° 5.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone sustituir la expresión “tenga en su poder” por “tenga o posea”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Indicación N° 6.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone reemplazar la frase “intercomunicadores, teléfonos”, por la siguiente: “un intercomunicador, un teléfono”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Inciso segundo

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a quien, conociendo la tenencia referida en el inciso anterior, no la denuncie a la autoridad del establecimiento penitenciario.

Indicación N° 7.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone sustituirlo por el que sigue:

“El que conociendo esta posesión o tenencia y de la privación de libertad del condenado, y no la denunciare a la autoridad del establecimiento penitenciario, será sancionado como encubridor.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

Inciso tercero

Prescribe que la pena no se aplicará en su tramo mínimo, si quien omite la denuncia es un abogado, procurador o empleado público. Asimismo, será sancionado con suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados, para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.

Indicación N° 8.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone reemplazarlo por el que se consigna:

“En todo caso, si la conducta descrita en el inciso precedente fuere cometida por un empleado público, la pena no se aplicará

en su tramo mínimo. Será sancionado además con suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, Huenchumilla y Saavedra.

° ° °

Numeral nuevo

Indicación N° 9.-

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone incorporar en el artículo único el siguiente numeral, nuevo:

“…. Incorpórase el siguiente artículo 304 quáter, nuevo:

“ART. 304 quáter. Están exentos de las penas impuestas por el inciso segundo del artículo precedente el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere dicho inciso, su cónyuge o conviviente civil y sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.”.”.

- Esta indicación fue retirada.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros aprobar en particular el proyecto de ley en informe, acordado en general por el Senado, con la siguiente enmienda:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:

“ART. 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.

Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.”.”.

(Indicación Nº 1. Aprobada según se consigna:
Inciso primero, aprobado por unanimidad 5x0
Inciso segundo, aprobado por mayoría 4x1 rechazo
Inciso tercero, aprobado con enmiendas por unanimidad 5x0
Inciso cuarto, aprobado por unanimidad 5x0)
(Indicaciones N°s. 2 y 3. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse la modificación antes consignada, el texto del proyecto de ley, a título ilustrativo, quedaría como se indica:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:

“ART. 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o

reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.

Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho.

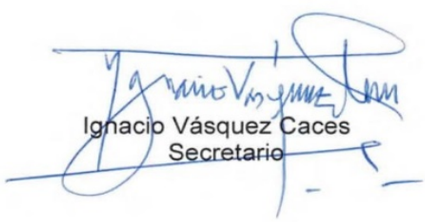
Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 6 de junio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Gastón Saavedra Chandía (Alfonso De Urresti Longton).

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2023.



RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal, para tipificar el delito de tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior (Boletín Nº 15.796-07).

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Sancionar como delito la tenencia de medios tecnológicos que permitan la comunicación con el exterior de recintos penitenciarios, y no como contravención administrativa de las normas internas de disciplina del establecimiento.

II. ACUERDOS: Según se consigna:
Indicación N° 1.- Aprobada con enmiendas, según se reseña en lo medular de este informe.
Indicaciones N°s. 2 y 3.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0.
Indicación N° 4.- Rechazada por unanimidad 5x0.
Indicación N° 5.- Rechazada por unanimidad 5x0.
Indicación N° 6.- Rechazada por unanimidad 5x0.
Indicación N° 7.- Rechazada por unanimidad 5x0.
Indicación N° 8.- Rechazada por unanimidad 5x0.
Indicación N° 9.- Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple.

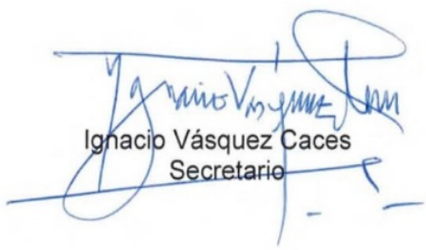
VI. ORIGEN: Moción de los Senadores señoras Ebensperger y Rincón, y señores Araya, Kast y Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de abril de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Penal.



Valparaíso, 6 de junio de 2023.